



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra 10 No. 14-33 piso 19 Hernando Morales

cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001400304420250075400
Accionante:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.
Accionado:	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION
Providencia:	FALLO DE TUTELA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el accionante **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, quien actúa a por intermedio de apoderada judicial, en contra de **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

En el escrito de la presente acción se solicitan las siguientes:

"PRIMERA: Con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a Protección S.A. que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de

la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

2. HECHOS

El Despacho resume los hechos del escrito de tutela, de la siguiente manera:

En el presente caso, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela contra el Fondo de Pensiones Protección S.A. bajo el argumento de haberse vulnerado su derecho fundamental de petición. La parte actora relató que, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 12 de marzo de 2025 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro de un proceso ordinario laboral, se condenó a las demandadas a efectuar la reliquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, derivada del reconocimiento del “bono de campo” como factor salarial. Como consecuencia de esa decisión, el Fondo de Pensiones Protección S.A. resultó beneficiario de la suma total de \$5.467.704, correspondientes al monto dejado de cotizar, el cual debía ser cubierto por Seguros Confianza S.A. en virtud de la póliza de seguro CX01008268 suscrita con las empresas demandadas en dicho proceso.

En cumplimiento de esa obligación, el 21 de mayo de 2025 Seguros Confianza S.A. elevó un derecho de petición ante Protección S.A., mediante el cual solicitó que la entidad precisara el valor de los intereses moratorios generados sobre la suma reconocida judicialmente, así como las instrucciones para realizar la consignación correspondiente, resaltando que la aseguradora no ostentó la calidad de empleador frente al trabajador beneficiado con la sentencia.

Posteriormente, el 29 de julio de 2025, el Fondo de Pensiones Protección S.A. respondió a través de comunicación electrónica, informando que el término inicial de quince (15) días hábiles para resolver el derecho de petición, previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no podía cumplirse y, en consecuencia, se extendía hasta el 22 de agosto de 2025, con fundamento en la prórroga

contemplada en el parágrafo único de la citada disposición legal.

No obstante, llegada dicha fecha y hasta el momento de interposición de la acción constitucional, la aseguradora no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada. Esta omisión, a juicio de Seguros Confianza S.A., vulnera el derecho fundamental de petición, en tanto impide obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo a su solicitud, desconociendo los términos perentorios fijados en la Ley 1755 de 2015, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

Con fundamento en esos hechos, la parte actora solicitó que se ordenara al Fondo de Pensiones Protección S.A. emitir respuesta de fondo a la petición presentada el 21 de mayo de 2025, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, o, en su defecto, adoptar las medidas que el despacho judicial considere pertinentes para garantizar el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Según se desprende del escrito de tutela, el actor invoca como presuntamente vulnerado el derecho fundamental a la petición.

4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

4.1 DE LA ACCIONADA FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A

Protección S.A., por intermedio de su representante legal judicial, contestó la acción de tutela presentada por Seguros Confianza S.A., señalando que el derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2025 fue debidamente atendido. Indicó que el 17 de septiembre de 2025 se remitió comunicación al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co, informado por la peticionaria para notificaciones, en la cual se dio respuesta clara, precisa y de fondo, acompañada de los soportes correspondientes y constancia de envío.

En su contestación, la administradora aclaró que no fue parte en el proceso judicial que dio origen a la condena, ni en la sentencia del Tribunal de Villavicencio se impartió orden alguna contra ella. No obstante, revisó los registros del afiliado Wilmar Alexis

Basto Costero, verificando su relación laboral con Panthers Machinery Colombia S.A.S., y explicó que los aportes reportados se efectuaron conforme al salario declarado en su momento. En consecuencia, afirmó que no existe deuda automática frente al fondo, precisando que el pago de las sumas derivadas de la sentencia, junto con los intereses, debe realizarse mediante planilla J en un operador autorizado, liquidación que se calcula directamente en el sistema al momento del pago.

Sobre esa base, Protección S.A. sostuvo que la acción de tutela carece de objeto por hecho superado, dado que ya se emitió la respuesta solicitada en los términos legales y constitucionales. Asimismo, planteó la improcedencia de la tutela por subsidiariedad, en tanto existen otros mecanismos judiciales ordinarios para tramitar las pretensiones de la parte actora y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

4.2. DEL VINCULADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA LABORAL.

Quienes, dentro del término de traslado de la presente actuación, remitieron con Destino a esta causa, las piezas procesales del expediente con radicación 50001310500320160103501, Proceso Ordinario Laboral promovido por WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, en contra de PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S. y solidariamente contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA antes META PETROLEUM CORP.

4.3. DEL VINCULADO JUZGADO 003 LABORAL DE VILLAVICENCIO.

Quienes, dentro del término de traslado de la presente actuación, remitieron con Destino a esta causa, las piezas procesales del expediente con radicación 50001310500320160103500, Proceso Ordinario Laboral promovido por WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, en contra de PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S. y solidariamente contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA antes META PETROLEUM CORP

4.4. DE LA VINCULADA PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Quienes en el término de traslado de la presente acción constitucional guardaron silencio.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Todas aquellas que se encuentran anexadas con el escrito de tutela y las contestaciones correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la acción de tutela interpuesta por Seguros Confianza S.A., en calidad de garante llamada al pago en virtud de un proceso laboral, contra el Fondo de Pensiones Protección S.A., resulta procedente para la protección del derecho fundamental de petición, en el entendido de que la entidad accionada prorrogó el término legal de respuesta y, según la parte actora, no emitió contestación dentro del plazo señalado; o si, por el contrario, la tutela deviene improcedente por configurarse un hecho superado al haberse emitido y notificado la respuesta por parte de la administradora, y por no cumplirse el requisito de subsidiariedad al existir otros medios judiciales idóneos para discutir los aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia laboral.

2. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Por lo tanto, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

3.1 DEL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición "(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma.

PARÁGRAFO 10. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario" (negrillas propias)

1 Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

En ese orden, el canon 14 *ejusdem*, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) *De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.*
- (ii) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (iii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Por su lado, de acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Honorable Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado, por cuantos dichos conceptos constituyen presupuestos ineludibles por este Despacho a partir de la contestación efectuada por la accionada.

En este orden de ideas frente a la materialización del hecho superado, ha indicado la H. Corte Constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En reiterada jurisprudencia, se ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, Seguros Confianza S.A. acudió a la acción de tutela alegando la vulneración de su derecho fundamental de petición, en razón a que, según lo manifestó, el Fondo de Pensiones Protección S.A. no había dado respuesta oportuna a la solicitud presentada el 21 de mayo de 2025, en la que se requería la liquidación de intereses y las instrucciones para efectuar el pago derivado de una sentencia judicial. En criterio de la actora, la omisión de la administradora desconoció los términos legales previstos para resolver las peticiones y la dejó sin claridad frente a la forma de cumplir con la obligación.

No obstante, de las pruebas allegadas por la entidad accionada se establece que, el 17 de septiembre de 2025, Protección S.A. remitió comunicación al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co —informado por la propia aseguradora como dirección de notificación— en la que dio respuesta clara, detallada y congruente frente a lo solicitado, explicando que la sentencia no generaba una orden directa a su cargo, que los aportes del trabajador en cuestión habían sido reportados conforme al salario declarado, y que el pago debía efectuarse a través de planilla J en un operador autorizado, quien liquidaría automáticamente los intereses respectivos.

De lo anterior se desprende que la finalidad de la acción de tutela, consistente en obtener una respuesta efectiva al derecho de petición, ya fue satisfecha por la administradora demandada. En este sentido, se configura la figura del hecho superado, toda vez que la situación fáctica que motivó la interposición de la acción dejó de existir antes de que el juez constitucional profiriera decisión, circunstancia que torna innecesaria cualquier orden adicional en este trámite. Resulta claro que no puede predicarse la vulneración de un derecho fundamental cuando el supuesto generador del mismo ya ha sido superado por la conducta posterior de la parte accionada.

En consecuencia, la acción de tutela carece de objeto actual, pues cualquier decisión que ordenara emitir respuesta caería en el vacío, en la medida en que el requerimiento fue contestado en los términos de claridad, precisión y fondo exigidos por la Constitución y la jurisprudencia. Por tanto, corresponde a este despacho declarar que la protección solicitada no es procedente, dado que el derecho fundamental invocado se encuentra garantizado y no existe, en el presente momento, una afectación subsistente que amerite el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por el **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, ante la inexistencia de la vulneración al derecho fundamental de petición esgrimido, atendiendo las razones expuestas de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARIA OCAMPO MARTIN

Juez

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d687f0724578a1a326b4b245fdd04310400f2605ab70086ba4438bff49d01961***
Documento generado en 01/10/2025 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>